



DECRETO por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(DOF 27-01-2015)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-10-2013 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de Decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Dip. Javier Orozco Gómez (PVEM) Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 10 de octubre de 2013.
02	12-02-2014 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 12 de febrero de 2014. Discusión y votación, 12 de febrero de 2014.
03	18-02-2014 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de estudios legislativos. Gaceta Parlamentaria, 18 de febrero de 2014.
04	15-12-2014 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en materia de acciones de inconstitucionalidad en contra de violación a los derechos humanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 96 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2014. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2014.
05	27-01-2015 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2015.

10-10-2013

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de Decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Dip. Javier Orozco Gómez (PVEM)

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 10 de octubre de 2013.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El que suscribe, Javier Orozco Gómez, con el carácter de diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXII Legislatura, somete a consideración de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 61 y el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al siguiente tenor

### **Planteamiento del problema**

En el año 2006 se inició un camino que culminó el 10 de junio de 2011. Este camino es el proceso legislativo que modificó la denominación del capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de reconocer la progresividad de los derechos humanos, aplicar las normas jurídicas que más favorezcan y brinden mayor protección a las personas, así como para generar un cambio en la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en nuestro país.

Así tenemos que los artículos constitucionales que fueron modificados a través de esta reforma, además de la denominación del capítulo primero del Título Primero, son el 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, y el 105; y adicionados el 1o., 11, 29, 33, y 102.

Ante esta amplia y muy relevante reforma, se dio origen a la necesidad de construir sobre este fuerte pilar de derechos humanos a favor de las personas un esquema legal, administrativo e inclusive judicial que permita su eficaz y eficiente implementación; pues es necesaria la concordancia plena entre la Constitución, los tratados internacionales en la materia y las leyes y reglamentos que permiten su aplicación.

### **Exposición de Motivos**

Se ha señalado por especialistas en la materia que la reforma en materia de derechos humanos del 2011 representó uno de los avances más sobresalientes que se ha hecho en ese tópico. Pues a partir de ella, entre muchas otras mejoras, se logró que las autoridades federales y locales den reconocimiento a las normas internacionales de derechos humanos contempladas en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, y que en resoluciones judiciales se tomen en cuenta estos tratados, realizando un “control de convencionalidad” entre el derecho nacional y el derecho internacional cuando éste protege de mayor manera los derechos humanos de la persona.

Pero no todo quedó en la reforma a nivel constitucional, pues cada uno de los tres poderes de la unión habrán de hacer las adecuaciones, observaciones y avances necesarios para de que los derechos humanos protegidos antes y después de esta reforma sean cabalmente respetados.

Es así que, a nivel legislativo, es labor del Congreso de la Unión llevar a cabo los trabajos legislativos necesarios a fin de actualizar el marco legal de nuestro país, ya sea a través de la expedición de las leyes reglamentarias necesarias señaladas en los artículos transitorios de la reforma, o mediante las reformas legales a diversas leyes federales.

Acorde a lo anterior, en el Informe de Actividades 2012 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, se establece que “por otra parte, si bien la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos

humanos, vigente desde junio de 2011, generó avances importantes en la materia, aún queda pendiente armonizar diversa legislación secundaria, tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, para lograr su observancia, así como que todas las autoridades del estado mexicano conozcan y cumplan a cabalidad los nuevos preceptos de la constitución, con el objetivo de traducirlos en una realidad palpable para los mexicanos”.

La iniciativa que se presenta ante esta soberanía, versa sobre una de las necesidades de reforma legal, la cual deriva de la reforma al artículo 105 constitucional en su fracción II inciso g), en donde se estableció expresamente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos puede ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales y del Distrito Federal que vulneren derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. Antes de la reforma a este artículo el texto constitucional establecía lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) a f) ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República , **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución**. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III. ...

Y con la reforma que entró en vigor el 11 de junio de 2011, el texto constitucional quedó de la siguiente manera:

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

a) a f) ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte**. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales

y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

...

III. ...

De lo anterior, como ya se mencionó, se desprende que con la reforma constitucional la CNDH podrá interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional, pero también en contra de leyes o tratados que vulneren los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte. Esta reforma representó una ampliación sumamente tangible en el ámbito de derechos a proteger a favor de las personas, pues el Estado mexicano ha firmado 171 instrumentos internacionales en donde se reconocen derechos humanos en materia general, de asilo, de derecho internacional humanitario, de desaparición forzada, de personas con discapacidad, de discriminación racial, de educación y cultura, de esclavitud, de genocidio, de medio ambiente, de menores, de migración y nacionalidad, de minorías y pueblos indígenas, de mujeres, en materia penal internacional, de propiedad intelectual, de refugiados, de salud, de tortura, y de trabajo. Por lo tanto, si una ley federal, estatal, del Distrito Federal o algún tratado internacional vulneran alguno de los derechos humanos protegidos por alguno de los tratados internacionales de los que México sea parte –en las materias ya señaladas o en alguna otra- la CNDH podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad en su contra a fin que ésta contribuya, mediante una declaración de invalidez de la ley o tratado violatorio de derechos humanos, a depurar nuestro sistema jurídico de aquellas disposiciones generales que atentan contra las personas y sus garantías fundamentales.

Al respecto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2012 un grupo de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales derivaron de lo dispuesto por artículo Octavo Transitorio el decreto por el que se modificó la denominación del capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandató al honorable Congreso de la Unión para adecuar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a las reformas constitucionales del 2011, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia del decreto.

Una de esas adecuaciones fue la adición a la fracción XI del artículo 15, a fin de que quedara plasmado en esta Ley tan relevante en el tema de la protección de los derechos humanos, que el presidente de la CNDH tiene la facultad y obligación de: “XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”, es decir, se reconoce la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal que vulneren los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, tal y como se reconoció en la reforma constitucional del año 2011.

Cabe recordar que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de impugnación establecido en la fracción II del artículo 105 Constitucional para plantear ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción entre una norma de carácter general, ya sean leyes federales o locales, o tratados internacionales y la propia Constitución, y tiene por objeto la reparación del orden constitucional cuando se ha violado o desconocido. Para reglamentar el artículo 105 constitucional en sus fracciones I y II (en materia tanto de controversias constitucionales, como de acciones de inconstitucionalidad) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 la “Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual reglamenta todo el procedimiento a seguir y lo referente a: las disposiciones generales, las partes facultadas para actuar, los incidentes, las suspensiones, la improcedencia y sobreesimiento, la demanda y su contestación, la instrucción las sentencias, la ejecución de sentencias y los recursos en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Es así que es muy importante reformar esta Ley Reglamentaria a fin continuar con la adecuación de las leyes federales a la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos, pues el procedimiento y desarrollo de la acción de inconstitucionalidad en su calidad de medio procesal constitucional debe estar acorde tanto con nuestra Carta Magna, como con la ley en materia de derechos humanos, en el entendido de que las acciones de inconstitucionalidad tienen en muchas ocasiones la misión de defensa y salvaguarda de los derechos humanos, ya no tomando en cuenta sólo aquellos establecidos en nuestra Constitución, sino también aquellos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por lo que, se propone reformar la fracción IV al artículo 61 de la “Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, a fin de que establezca como requisito de la demanda por la que se ejercite la acción de inconstitucionalidad el poner, en caso de existir, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados. Pues, como ya se ha señalado con anterioridad, los derechos humanos salvaguardados por el Estado Mexicano ya no son únicamente los plasmados en nuestra Carta Magna, sino también aquellos que México, en su calidad de Estado soberano y bajo su libre decisión, suscribió mediante un tratado internacional.

De igual manera, se propone en esta iniciativa reformar el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto debido a que la Ley Reglamentaria vigente a esta fecha, en el mismo artículo 71, le otorga a la Suprema Corte la posibilidad de fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial; y es necesario que a partir de la reforma constitucional del 2011 se amplíe la facultad de la Suprema Corte de fundar su declaración de invalidez, no sólo en la violación de los preceptos constitucionales que consagran los derechos humanos, sino también en la violación de los derechos humanos consagrados por los tratados internacionales en que México sea parte, invocados o no por la CNDH.

#### **Fundamentación**

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 61 y el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción IV del artículo 61 y el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. a III. ...

**IV.** Los preceptos constitucionales que se estimen violados, **y en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;**y

V. ...

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.**

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Nota:**

1 Datos oficiales publicados por la Suprema Corte de Justicia. Ver en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/T1.html>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2013.— Diputado Javier Orozco Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

12-02-2014

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 12 de febrero de 2014.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga:** «Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Honorable Asamblea:**

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 81, numeral 2, 85, 157, numeral I, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

### **Metodología:**

I. En el apartado de “**Antecedentes**” se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la iniciativa.

II. En el apartado de “**Análisis de la iniciativa**”, se examina el contenido sustancial de la propuesta legislativa, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

III. Por último, en el apartado de “**Consideraciones**”, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

### **I. Antecedentes**

1. En sesión ordinaria del día 10 de octubre de 2013 de la honorable Cámara de Diputados, se presentó la iniciativa a cargo del diputado Javier Orozco Gómez para reformar los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En dicha sesión ordinaria, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

3. En la sesión plenaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, se aprobó en **sentido positivo** por mayoría de los presentes el proyecto de dictamen de la iniciativa en referencia.

### **II. Análisis de la iniciativa**

En la iniciativa de mérito que propone el diputado Javier Orozco Gómez se menciona en síntesis que en la actualidad los artículos 61 fracción IV y 71 primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se han adecuados a las reformas del artículo 105 Constitucional en su fracción II inciso g), conforme a las cuales, la CNDH podrá interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales y tratados internacionales en los que México sea parte, que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional.

En consecuencia y con objeto de continuar con la adecuación de las leyes federales a la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos debe precisarse en los preceptos 61 y 71 ya enunciados, que la acción de inconstitucionalidad también debe señalarse que puede otorgarse en contra de tratados internacionales en los que México sea parte, que vulneren los derechos humanos.

Por ello, se propone una **modificación de los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para que queden de la siguiente manera

**Artículo 61. ...**

I. a III. ...

**IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;**

V. ...

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.**

...

### **III. Consideraciones**

En la especie, es muy significativo que exista una congruencia en los Códigos y Leyes en base al texto Constitucional, de tal modo que se conserve la armonía en cuanto a la regulación de aquellas instituciones tuteladas y reformadas por nuestra Carta Magna, tal y como sucede con la que se plantea en la Iniciativa de Mérito.

Por ende esta comisión considera que el procedimiento y desarrollo de la acción de inconstitucionalidad en su calidad de medio procesal constitucional, debe estar acorde tanto con nuestra Carta Magna, como con la ley en materia de derechos humanos, en el entendido de que las acciones de inconstitucionalidad tienen en muchas ocasiones la misión de defensa y salvaguarda de los derechos humanos, ya no tomando en cuenta sólo aquellos establecidos en nuestra Constitución, sino también aquellos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Destaca en las propuestas de reforma y adición, que las mismas se encaminan exclusivamente a adecuar lo relativo a los tratados internacionales que vulneren los Derechos fundamentales que constituye una facultad a favor de la CNDH para interponer la acción de inconstitucionalidad, tal y como se muestra en las siguientes tablas comparativas de ambos preceptos:

### **Texto vigente**

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. ...



II. ...

III. ...

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V. ...

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

### **Texto propuesto**

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. ...

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

### **Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura somete a consideración de la honorable asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente:

### **Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 61, fracción IV y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 61. ...**

I. a III. ...

**IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y**

V. ...

**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.**

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de noviembre de dos mil trece.

**La Comisión de Justicia, diputados:** Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez (rúbrica), presidente; María del Rocío Corona Nakamura (rúbrica), Karina Labastida Sotelo (rúbrica), Esther Quintana Salinas (rúbrica), Alejandro Carbajal González (rúbrica), Alfa Eliana González Magallanes (rúbrica), Antonio Cuéllar Steffan, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Lilia Aguilar Gil, secretarios; José Alberto Rodríguez Calderón (rúbrica), Eloy Cantú Segovia (rúbrica), Miriam Cárdenas Cantú (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Andrés de la Rosa Anaya, Tomás Torres Mercado, Cristina González Cruz (rúbrica), Mirna Esmeralda Hernández Morales, Areli Madrid Tovilla (rúbrica), Julio César Moreno Rivera (rúbrica), José Antonio Rojo García de Alba (rúbrica), Margarita Elena Tapia Fonllem (rúbrica), Jorge Francisco Sotomayor Chávez, Marcelo de Jesús Torres Cofiño (rúbrica), Fernando Zárate Salgado, Darío Zacarías Capuchino (rúbrica), Damián Zepeda Vidales, Claudia Delgadillo González (rúbrica), Crystal Tovar Aragón (rúbrica).»

12-02-2014

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 419 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 12 de febrero de 2014.

Discusión y votación, 12 de febrero de 2014.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene la palabra por la comisión el diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.

**El diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez:** Gracias, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. El dictamen que ponemos hoy a su consideración tiene como antecedente la importantísima reforma en beneficio de la tutela y protección de los derechos humanos que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

¿De qué se trata el dictamen que tienen ahora a su disposición? Se trata de hacer caminar una responsabilidad importantísima de esta Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión. Es la necesidad de generar armonización entre las disposiciones de la Constitución y las disposiciones de los artículos que reglamentan esas reformas constitucionales.

Es así que nuestro colega y amigo, el diputado Javier Orozco, presentó iniciativa que pretende atender a las disposiciones de esa reforma constitucional para poder hacerlas efectivas en los artículos que devienen de la reforma al 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se trata de manera específica de facultar a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta pueda presentar una acción de inconstitucionalidad cuando considere que una norma jurídica legal o reglamentaria atenta contra los derechos humanos que establezcan tratados internacionales firmados por nuestro país. Asimismo tiene que ver el referente de la posibilidad de hacerse de esta facultad en el artículo 61 de la Constitución.

Entendiendo que una de las labores más importantes de esta Cámara y del Senado de la República es justo ir desarrollando los derechos que consagramos en una reforma constitucional, es que esta mañana les pedimos a ustedes su voto favorable a este dictamen que la Comisión de Justicia pone a su consideración. Muchísimas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias, diputado Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez. Está a discusión en lo general. Tiene el uso de la palabra el diputado René Fujiwara Montelongo, para fijar la postura del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

**El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo:** Muchas gracias, diputado presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros diputados, la lucha por el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos en nuestro país ha recorrido un largo camino.

En tiempos anteriores no era común hablar abiertamente del tema, en cambio hoy en día los derechos humanos se han convertido en un indicador de gobernabilidad democrática y de la gestión gubernamental.

Nueva Alianza siendo un firme promotor de los derechos humanos ve con especial interés el contenido del presente dictamen. Compartimos el espíritu de esta reforma que sin duda abona en la protección de los derechos humanos por parte de las autoridades.

Muestra de ello es que una iniciativa que presenté un mes antes de la iniciativa que le dio origen al dictamen que discutimos y que contiene el mismo espíritu legislativo con la gran diferencia de incluirla en nuestra Constitución.

Es por ello que estamos a favor del presente dictamen sin antes dejar de realizar los siguientes señalamientos: los medios de control constitucional son los instrumentos jurídicos a través de los cuales, tanto particulares como autoridades, buscamos mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los tres tipos recae sobre la acción de inconstitucionalidad que está consagrada en el artículo 105, fracción II, de nuestra Carta Magna y que establece una vía jurídica con la finalidad de que diversos órganos del Estado mexicano, entre ellos esta Cámara de Diputados, denuncien la posible contradicción entre nuestra Constitución con alguna norma de carácter general, a fin de preservar el espíritu de nuestra norma fundamental y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

De igual forma el histórico avance que el Constituyente Permanente dio hace dos años y medio con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, instauró un nuevo paradigma jurídico al pasar de un sistema de iuspositivista al reconocimiento de los derechos de la persona por su inherente condición humana.

La modificación al artículo 1o. reconoce el goce de toda persona de sus derechos humanos así como las garantías para su protección, reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, y obliga también a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos fundamentales.

En este orden de ideas persiste una laguna jurídica en el texto constitucional, debido a que la fracción II del artículo 105 limita la materia de impugnación de las acciones de inconstitucionalidad, promoviendo este recurso ante la contradicción de una norma sólo con nuestra Carta Magna, dejando fuera a los tratados internacionales en materia de derechos humanos que también contradice lo establecido en el artículo 1o., de nuestra Constitución.

Es claro el vacío normativo en nuestra Constitución, por lo que la Suprema Corte ya sentó jurisprudencia sobre el tema, estableciendo que en este medio de control constitucional no puede pronunciarse tratándose de derechos humanos, criterio que evidentemente restringe la obligación constitucional que tenemos todas las autoridades en la protección de los derechos fundamentales por esta vía jurídica y contradiciendo también otros criterios emitidos por este mismo tribunal.

El dictamen que discutimos en estos momentos representa una medida progresiva en la protección de los derechos humanos, sin embargo, también en este momento es contrario al texto constitucional y al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conscientes de que una ley reglamentaria no puede rebasar el texto constitucional, presentamos la iniciativa de reforma constitucional con el objeto de que todas las autoridades puedan impugnar una norma que vulnere los derechos contenidos no únicamente en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Nueva Alianza dará su voto a favor de este dictamen debido a que coincidimos con su espíritu. Sin embargo, no podemos dejar de señalar que todas las medidas legislativas debemos realizarlas por las vías procesales parlamentarias adecuadas modificando en primer lugar nuestra Carta Magna, y posteriormente armonizando las leyes reglamentarias.

De igual forma, me gustaría invitar también a todos los grupos parlamentarios a analizar y en su caso aprobar a la mayor brevedad posible la iniciativa que presenté hace más de un mes y que está turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en las acciones de inconstitucionalidad, estén expresamente reconocidos y regulados por nuestra norma fundamental.

La Comisión de Derechos Humanos emitió la opinión favorable para la aprobación de esta iniciativa, por lo que exhorto a todas y a todos ustedes, compañeras y compañeros, y especialmente a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, a analizar detalladamente este documento para que coadyuve en la elaboración

del dictamen que sin duda abonará al reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestro país. Por su atención y paciencia muchas gracias, compañeras y compañeros. Muchas gracias, diputado presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias a usted, diputado René Fujiwara Montelongo. Tiene el uso de la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González para fijar la postura del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**La diputada Zuleyma Huidobro González:** Con su permiso, presidente. Indudablemente a raíz del surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, la comunidad internacional ha tenido un importante avance respecto al reconocimiento progresivo de los derechos fundamentales de todas las personas, particularmente a favor de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados como las mujeres, las personas con discapacidad, los indígenas y migrantes, derivando así también en la construcción de distintas generaciones de derechos humanos como los económicos, políticos, sociales, culturales y medioambientales, así como los civiles y políticos.

La extinción de las desigualdades y asimetrías que existen entre los miembros de una sociedad es una de las principales aspiraciones de este conjunto de derechos. Así, dicha salvaguarda requiere que el Estado no interfiera en el pleno ejercicio de los mismos, además de que actúe para procurar la plena efectividad de esos derechos y así cumplir con su obligación de garante.

A través de diferentes instrumentos internacionales, como convenciones y tratados, los Estados firmantes han contraído obligaciones y responsabilidades para la implementación de políticas públicas, medidas legislativas y de gobierno, a fin de garantizar el disfrute de todos los derechos de las personas.

En este sentido, es pertinente mencionar que el Estado mexicano ha signado importantes documentos en esta materia. No obstante lo anterior, sigue experimentando grandes desafíos en materia de protección y respeto a los derechos fundamentales tanto de nacionales como de las personas que por diversos motivos se encuentran residiendo en el territorio nacional.

Actualmente México forma parte de los países que encabezan las cifras a nivel mundial con los más altos índices en caso de violencia de las mujeres, feminicidios, trata de personas, tortura y desapariciones forzadas.

Así en junio de 2011 se aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual modificó el contenido de diversos artículos de nuestra Carta Magna, destacando el reconocimiento y protección de las garantías fundamentales de los mexicanos contenidos en todos los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

A través de esta modificación, también se dotó de mayores facultades a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como la de poder interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales y tratados internacionales de los que México sea parte, cuando se vulneren los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional.

Sin embargo, a poco más de dos años de la aprobación de esta reforma, la legislación secundaria en este tema aún no se ha armonizado con lo dispuesto por la fracción II, inciso g) del artículo 105 constitucional. En esta tesitura apoyamos la propuesta de modificación en atención a la importancia que reviste la armonización del ordenamiento jurídico del país.

Movimiento Ciudadano votará a favor de este dictamen, pero hacemos énfasis en la necesidad de que como sociedad tenemos de que México se reconstruya a partir de una visión más humanista, pues ésta es la única vía a través de la que podemos superar los grandes retos que enfrenta el país, conminando a todos los actores involucrados de los tres órdenes de gobierno a redoblar esfuerzos para hacer de los derechos humanos un bien colectivo y así transformar las estructuras socioeconómicas, políticas y culturales que nos golpean como sociedad. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias a usted, diputada Zuleyma Huidobro González. Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Cuéllar Steffan, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**El diputado Antonio Cuéllar Steffan:** Gracias, diputado presidente. Desde luego que en este caso, el Grupo Parlamentario del Partido Verde va a acompañar y vamos a votar a favor de esta iniciativa que presentó nuestro amigo y compañero, el diputado Javier Orozco, con la que estamos absolutamente de acuerdo.

Lo ya dicho hasta ahora, con relación a la importancia de caminar en el mismo sendero en el que se han venido delineando las cosas alrededor de la defensa de los derechos humanos, pues no puede cobrar mayor vigencia que en esta época.

Cualquier regulación, cualquier acto que deban emitirse por parte de este Congreso, por parte de las autoridades, pues deben de apegarse de manera irrestricta a lo que establecen los derechos humanos.

Sin embargo, más allá de esta circunstancia queremos nosotros compartir con ustedes la visión que hemos tenido y tomado en consideración para votar a favor de esta iniciativa y de este dictamen de la Comisión de Justicia, tiene que ver con el aprovechamiento y con la observancia de la responsabilidad que como Congreso tenemos de ser los primeros intérpretes y los primeros sujetos obligados al cumplimiento de la Constitución.

Si estamos ahora votando a favor de una modificación a la ley reglamentaria de la Constitución en materia de derechos humanos esto obedece, ante todo, a que estamos conscientes de que somos nosotros, en este Congreso, los que tenemos que regular los artículos 1 y 105 de la Constitución en sus leyes reglamentarias y que por consiguiente no tenemos por qué dejar sujeto a la responsabilidad y cumplimiento de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su calidad también de intérprete de la Constitución y de órgano de control constitucional sea ésta, a través de sus sentencias la que defina la competencia que por mandato constitucional le corresponde, pero que tendríamos que definir nosotros en las leyes reglamentarias.

Esto es sumamente relevante y aquí lo que quiero yo compartir con ustedes es una reflexión en torno, desde luego no con relación a la defensa de los derechos humanos, sino al papel que le estamos encomendando y que estamos delegando a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este contexto, siempre a la luz de un principio fundamental de equilibrio de poder, sin el cual ni la Corte ni nosotros ni ninguna otra autoridad podría funcionar, ni tampoco velar por el respeto de los derechos humanos.

En el momento en el que nosotros le encomendamos a la Suprema Corte, al Poder Judicial, a todos los órganos de justicia observar los derechos humanos y no las garantías constitucionales como tradicionalmente estuvo contemplado en la Constitución, estamos pidiéndole que en lugar de que observe y califique la observancia de obligaciones concretas que derivan del texto constitucional a cargo de toda autoridad, que califique la observancia de derechos del gobernado, estamos desviando el objeto de tutela constitucional y estamos pidiéndole a la Corte que interprete cuál es el mejor estado de bienestar en el que puede estar colocado un ciudadano frente a cualquier autoridad para que las autoridades sean las que se encarguen de ver por ello.

Le estamos entonces encomendando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Judicial y a todos los jueces, que realicen una valoración de orden político constitucional con relación a una cuestión que tendría que ser de estricto derecho.

Entonces, el derecho a la vivienda ya no se define en la arena política qué es esto, ya no se define por cuanto se abarca la entrega de un recurso para la adquisición de un inmueble o la inscripción a un sistema para que éste pueda hacerse a favor del trabajador, sino que la Corte o el Poder Judicial tiene que decidir cuál es la mejor manera de decidir.

Puede ser ésta la mejor solución quizá, pero yo los invito a que nos preguntemos entonces si la invalidez de las leyes que se aprueban en este Congreso puede quedar sujeta exclusivamente a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control constitucional, sin que nosotros hayamos participado en modo alguno en la aprobación del tratado internacional que está incidiendo negativamente por cuanto a la validez de las normas que nosotros estamos aprobando.

De esta suerte, yo los invito a que pensemos también en una iniciativa que he presentado ya, y que está guardada en la Comisión de Puntos Constitucionales, sobre la pertinencia de que reformemos el artículo 133 constitucional y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función de este principio y esta competencia de control convencional puede invalidar nuestras leyes, que por lo menos se nos involucre en el procedimiento para que los tratados internacionales no solamente sean aprobados por el Senado, sino que valoremos también nosotros la conveniencia de que los derechos humanos puedan estar encima de las leyes que nosotros aprobamos.

Yo les invito también a que tomemos en cuenta que si somos primeros intérpretes de la Constitución, tenemos que dignificar y elevar al estado que le corresponde a la función parlamentaria que aquí estamos desempeñando, y que por consiguiente aceptemos el rol que nos corresponde en lo que es el debate de orden político con relación al alcance de los derechos humanos, y que no abduquemos a esta competencia a favor de otro poder.

Esto se ve de manera cotidiana, y aquí lo podemos nosotros constatar, porque además a cada rato se está señalando, en nuestra práctica de estar invocando como parte de nuestras iniciativas, como parte de los dictámenes, nada más y nada menos que la jurisprudencia que emite otro poder en su función de controlador de la Constitución, pero como segundo intérprete de la Constitución.

Si a nosotros nos corresponde aprobar las leyes, que nos corresponda también aprobar los tratados internacionales. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice la función como tribunal de control constitucional en el lugar que debe de corresponderle, y sin nosotros arrojarle una responsabilidad que de manera primaria debería ser nuestra. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias a usted, diputado Antonio Cuéllar Steffan. Tiene el uso de la palabra la diputada Lilia Aguilar Gil, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

**La diputada Lilia Aguilar Gil:** Muchas gracias, señor presidente. Con la venia de la asamblea, no sé si sea necesario, después de la extraordinaria explicación que ha dado el diputado del Partido Verde que me antecedió en la palabra, pero sí creo que es importante fijar el posicionamiento del PT en este tema.

Antes que nada, felicitar a nuestro compañero del Partido Verde Ecologista, Javier Orozco, por la presentación de esta iniciativa, porque como ya lo ha dicho el diputado que me antecedió en la palabra, éste no es un tema menor.

Pareciera solamente la adecuación de las fracciones I y II , o primera y segunda, del artículo 105 de la Constitución Política a los artículos 61 y 71, para dar la atribución a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales y tratados internacionales en los que México sea parte que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional.

Es decir, como ya se ha explicado en esta tribuna, es adecuar nuestra Constitución, para que la Comisión de los Derechos Humanos pueda, a través de un control constitucional, no solamente iniciar acciones de inconstitucionalidad, sino ser parte de un proceso en los tratados internacionales de los que esta Cámara de Diputados o el Constituyente no sea parte y que vulneren derechos humanos para hacer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda intervenir en este procedimiento.

Este tema no es menor. Y no es menor, porque México ha ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos. Actualmente, nuestro país es parte de más de 70 tratados internacionales en la materia y a fin de garantizar la adecuada protección a los valores fundamentales de ellos, consagrados, y evitar que nuestro país incurra en responsabilidad internacional como parte de su incumplimiento, es necesario que exista una congruencia entre nuestra Constitución y sus leyes reglamentarias.

México ha refrendado su compromiso con la defensa de los derechos humanos, aunque todavía en algunas leyes, que inclusive se discuten en esta tribuna, estamos un poco atrasados en ellas, tal es el caso de la reforma realizada en junio de 2011, el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, en la que se establece el reconocimiento de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

No hay que olvidar que al firmar o ratificar un tratado internacional se contraen libremente obligaciones frente a la comunidad internacional, que no pueden ser ni desconocidas ni invocadas conforme a derecho interno y cuyo cumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional, un tema que nuestra compañera del Partido del Trabajo, Loretta Ortiz, ha ratificado constantemente en esta tribuna, porque muchas de las leyes que hemos aprobado en esta Cámara de Diputados han violentado estos derechos internacionales.

Por ello, el PT considera necesario que cuando se presente una acción de inconstitucionalidad se tomen en cuenta tanto los preceptos constitucionales e indiscutibles de los tratados internacionales de nuestro

ordenamiento jurídico. Tal como sucedió el pasado 11 de marzo en 2013, en Chiapas, donde se adicionó un artículo al Código Penal, en el cual se tipificó como delito el realizar actos tendentes a obtener información de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito, la ejecución de penas sobre su ubicación, actividades operativas o sus labores en general.

Dicha modificación, claramente, compañeros diputados, violenta la libertad de expresión en cuanto a su vertiente al derecho de obtener información cuando el acceso a la información pública es un principio constitucional.

La Comisión de Derechos Humanos claramente presentó una demanda sobre el tema, sobre una acción de inconstitucionalidad el 10 de abril de 2013 y entre los preceptos que estima violados no solamente son los principios constitucionales sino también los tratados internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 3.

Es por esto que el PT votará a favor, porque no es una simple adecuación de artículos, porque con lo anterior se busca que las leyes mexicanas se ajusten a estándares mundiales y que la protección de acceso a la información pública sea un derecho constitucional, pero también, sobre todo, y sobre todo el derecho a los derechos humanos. Muchas felicidades a nuestro compañero Javier Orozco y enhorabuena. Gracias.

**El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés:** Gracias a usted, diputada Lilia Aguilar Gil. Tiene el uso de la palabra la diputada Margarita Tapia Fonllem, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem:** Muy buenas tardes, compañeras y compañeros legisladores. Con su permiso, señor presidente.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática emitirá su voto a favor del presente dictamen, que significa un paso necesario dentro del gran pendiente del Poder Legislativo para asumir sus obligaciones con los derechos humanos.

La reforma constitucional de 2011 fue un paso decisivo en la armonización de nuestro orden jurídico con los tratados internacionales que habían sido supeditados por la Suprema Corte a un rango intermedio entre la Carta Magna y las leyes de carácter general.

La modificación del artículo 1o. consagró el principio pro persona, un nuevo modelo dinámico, en el que todos los órganos del Estado deben asegurarse de favorecer siempre una norma que tutele mejor los derechos de la persona, independientemente de dónde se ubique.

De aprobarse esta reforma, una acción de inconstitucionalidad será procedente por la violación de alguna disposición en un tratado internacional y deberá asentarse como tal por la Suprema Corte de Justicia.

Con ello se asienta claramente una pauta para la integración entre los sistemas jurídicos de derechos humanos y se asigna al juez la obligación de conocer y utilizar los instrumentos internacionales en la protección de los derechos constitucionales.

Existe un alto consenso entre integrantes de la academia y de la sociedad civil de que se ha abandonado el esquema tradicional jerárquico y de un falso nacionalismo, según el cual la Constitución es literalmente la norma suprema.

Con la gradual participación de México en el régimen internacional de los derechos humanos, como Estado proponente y como parte obligada, el artículo 1o. establece la ruta de la progresividad para cada uno de los poderes y para todos los niveles de gobierno.

Hay que hablar claramente, quienes ostentan u ostentamos un cargo o una representación popular estamos obligados a aumentar la protección de los derechos humanos, e impedidos de cancelar o restringir estos derechos que hayan sido previamente reconocidos.



Es por ello que lamentamos la reciente decisión de la Suprema Corte, según la cual las restricciones constitucionales a derechos reconocidos en tratados internacionales prevalecerán sobre éste. Igualmente rechazamos los intentos por limitar las libertades de expresión, reunión y asociación en la propuesta de Ley de Manifestaciones Públicas que se pretende aprobar en esta Cámara.

Es responsabilidad de cada integrante de esta Cámara respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos.

Saludamos la iniciativa que hoy se dictamina presentada por el diputado Javier Orozco, del Partido Verde Ecologista, y esperamos de ese grupo parlamentario la congruencia para impulsar las modificaciones a los lastres de nuestro orden legal, que hoy siguen impidiendo un ejercicio pleno de los derechos de todas las personas.

Por citar solamente tres de los más relevantes. Primero, el arraigo penal, en el artículo 16 de la Constitución, práctica que ha sido señalada por todos los órganos internacionales como violatoria de libertades básicas y de los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Segundo. La limitación de la Corte Penal Internacional, en el artículo 21, que condiciona a la aprobación del Ejecutivo y al Senado la investigación y sanción de los crímenes de guerra de lesa humanidad, de agresión y genocidio.

Tercero. La indebida extensión del fuero militar sobre los casos de delitos comunes cometidos por elementos de las Fuerzas Armadas, por lo que se han incumplido tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dirigidas hacia el Estado mexicano, que demandan una reforma al Código de Justicia Militar.

Sobre todos estos temas nuestro grupo parlamentario ha planteado una postura contundente y ha presentado iniciativas que hoy aguardan la atención de este pleno, y que es necesario discutir en esta soberanía antes de que el Poder Judicial se vea en la necesidad de declarar la invalidez de las normas mencionadas y de tantas otras.

Exhortamos por tales razones a apoyar el presente dictamen, y confiamos en que el voto a favor de las diputadas y de los diputados se refrende en las deliberaciones por venir y que mediante la acción legislativa logremos restituir a las instituciones públicas, su dignidad, como parte de una nación que ha destacado por su lucha por afianzar la paz, la justicia y los derechos humanos como principios indeclinables en la esfera global. Por su atención, muchas gracias.

#### **Presidencia del diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra**

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y por su participación también. Don Ricardo Monreal, en pro.

**El diputado Ricardo Monreal Ávila:** Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, en el día a día la falta de respeto por los derechos humanos es una realidad mucho más oscura que la que las autoridades pretenden proyectar.

México ocupa uno de los últimos sitios de la tabla generada por la ONU, la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual no parece preocuparle al gobierno en turno, pues siguen cometándose agravios en contra de los ciudadanos.

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar por igual de los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano firma y se ve obligado a observar.

El origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra no pueden ser motivo de ventaja o desventaja legal administrativa o judicial para los individuos, sin embargo no es así.

En los últimos años las quejas por parte de la ciudadanía con referencia a los abusos cometidos por parte de las autoridades gubernamentales han ido en aumento. Se sabe de múltiples dependencias que han hecho caso omiso a recomendaciones impuestas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y los ejemplos más claros son en materia de seguridad, violaciones cometidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, PGR, quienes han recibido múltiples quejas por abusos cometidos por parte de militares, marinos, agentes ministeriales, policías, y otros agentes de seguridad.

Por lo anterior se dio el aumento considerable y surgieron múltiples protestas ciudadanas, movimientos sociales de ONG's, de organizaciones civiles que luchaban por mejorar las condiciones sociales y el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos.

Recuerdo muy bien que la Corte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió a favor de facultar a los tribunales civiles para juzgar todos los casos de abuso de los derechos humanos, violaciones de derechos humanos de civiles, incluso los cometidos por las Fuerzas Armadas, y con ello se lograba un avance importante en pro de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Sin embargo, hace unos meses la Suprema Corte de Justicia corta de tajo dicho avance y por el contrario genera un grave retroceso, resuelve que todos los jueces tendrán que aplicar y observar los derechos humanos de manera constitucional, siempre y cuando no contradigan leyes de la propia Carta Magna. Esto es, la resolución falta gravemente al principio pro persona, limitando a los ordenamientos internacionales que contradigan la Constitución aun cuando estos dispongan de elementos que generen mayor beneficio a favor de los derechos de las víctimas.

Este dictamen a discusión pretende adicionar los artículos 61, fracción IV, y 71 de la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de armonizar lo establecido en la Constitución conforme a la facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales, tratados internacionales en los que México sea parte que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es un avance, sin embargo les puedo decir que es limitada. El retroceso al que se ha visto sujeto el país en materia de violación de derechos humanos no es menor.

Este asunto —concluyo, presidente— es demasiado importante, por eso creo que no está resuelto. Es un avance, sí, sin embargo creo que la Corte invalidó el avance ofrecido y el avance que se registró en el artículo 1o. constitucional y en la reforma de 2011. Está pendiente, por lo pronto nosotros votaremos a favor aun cuando sea tenue y aun cuando no resuelva de fondo la violación de los derechos humanos en nuestro país.

La legislación internacional o los tratados internacionales van mucho más a la vanguardia que la legislación nacional en materia de protección de derechos humanos fundamentales. Por su atención y por su perseverancia y tolerancia, presidente, muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** A usted. Don Ricardo Mejía Berdeja, en pro. En términos reglamentarios se cierra la lista de oradores.

**El diputado Ricardo Mejía Berdeja:** Gracias, presidente. Para hablar en pro de esta iniciativa que propone el compañero diputado Orozco. Nos parece que es adecuada porque a partir de la multicitada reforma constitucional en derechos humanos de 2011, se establece el principio pro persona para que en cualquier interpretación que asuman los tribunales en materia relacionada con los derechos humanos su resolución sea lo más favorable a la persona.

También se establece en el artículo 1o. la progresividad de los derechos humanos para que sea una tarea permanente, es decir que ni los legisladores ni los gobernantes ni los servidores públicos consideren el tema de los derechos humanos como un tema conclusivo, sino como un tema en permanente evolución para favorecer precisamente estos derechos universales. Los derechos humanos no tienen frontera, los derechos humanos atienden a un horizonte universal.

En tal sentido, la reforma propuesta nos parece adecuada porque establece que la Corte podrá fundar su declaración de invalidez con base en algún precepto en un juicio constitucional, fundado en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Nos parece que esta obligación que se establece en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional es un avance, porque va a poner de algún modo un freno frente a la resolución —que comentaba el diputado Ricardo Monreal— que recientemente tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis, en la cual a contrapelo de lo que establece el artículo 1o., la Suprema Corte de Justicia determinó que prevalecería la Constitución por encima de los tratados, aun siendo un tema de derechos humanos.

Me parece que con esta adecuación al artículo 71, de algún modo se regresa a la Corte a que tenga que basarse en los tratados internacionales y no buscar vericuetos para hacer a un lado lo que son postulados universales. Por esa razón celebramos esta corrección.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el artículo 61 nos parece adecuado en el caso de la Comisión de Derechos Humanos, también tenga que sentar en las acciones de inconstitucionalidad los derechos humanos que son violados en cuanto a los tratados.

Nosotros sostenemos que tratándose de derechos humanos la Ley Suprema es el orden internacional, porque son temas que atienden directamente a la persona y a la dignidad humana.

También creemos que en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un organismo que hay que cuidar. Es un organismo que hay que salvaguardar porque es preocupante que con la reforma política haya una contradicción constitucional.

Concluyo, presidente. El artículo 41 permite que la CNDH intervenga en el proceso de selección de los consejeros electorales en un comité técnico de evaluación, pero el artículo 102 establece que tratándose de asuntos electorales los órganos de derechos humanos no son competentes. Aquí hay una contradicción que es parte de las prisas por sacar la reforma política y evidentemente nosotros creemos que la Comisión de Derechos Humanos tiene que ceñirse estrictamente a lo que dice el 102 constitucional. Es cuanto, presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias.

Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 419 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

**Presidencia del diputado José González Morfín**

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. Aprobado en lo general y en lo particular, por unanimidad, el proyecto de decreto que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS


MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-2-1136  
Exp. 2849

Cc. Secretarios de la Cámara  
de Senadores  
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 12 de febrero de 2014.



  
Dip. Xavier Azuara Zúñiga  
Secretario

RECIBIDO

2014 FEB 13 PM 12:29

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SERVICIO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

000737



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA  
PROYECTO DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 61, fracción IV y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 61. ...**

I.a III. ...

**IV.** Los preceptos constitucionales que se estimen violados **y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;** y

**V. ...**

**ARTICULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos equivocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F. a 12 de febrero 2014.



Dip. Ricardo Anaya Cortés  
Presidente

Dip. Xavier Azuara Zúñiga  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,  
Para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 12 de febrero de 2014.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
JJV/gym\*

15-12-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en materia de acciones de inconstitucionalidad en contra de violación a los derechos humanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 96 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2014.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**H. ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

**METODOLOGIA**

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
1. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
1. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la Minuta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
1. En el apartado denominado “III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
1. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas”, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

**Fundamentos legales y reglamentarios.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191, 221 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I.- Antecedentes Generales**

1. En Sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 10 de octubre de 2013, el diputado Javier Orozco Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
1. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de ese órgano constitucional turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.
1. Mediante Dictamen de fecha 20 de noviembre de 2013, en Sesión de fecha 12 de febrero de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de decreto por 419 votos a favor; 0 en contra y 0 abstenciones.
1. Por oficio de fecha 12 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta proyecto de decreto al Senado de la República para sus efectos constitucionales.
1. Una vez recibida la Minuta en esta Cámara de Senadores, la Mesa Directiva del Senado de la República la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

### **II.- Objeto y descripción de la Minuta**

Del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados se desprende que esa Cámara de Origen llevó a cabo el análisis de la iniciativa en comento, sintetizándola de la manera siguiente:

“En la iniciativa de mérito que propone el diputado Javier Orozco Gómez se menciona en síntesis que en la actualidad los artículos 61 fracción IV y 71 primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se han adecuados a las reformas del artículo 105 Constitucional en su fracción II inciso g), conforme a las cuales, la CNDH podrá interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, leyes locales y tratados internacionales en los que México sea parte, que vulneren los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional.

En consecuencia y con objeto de continuar con la adecuación de las leyes federales a la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos debe precisarse en los preceptos 61 y 71 ya enunciados, que la acción de inconstitucionalidad también debe señalarse que puede otorgarse en contra de tratados internacionales en los que México sea parte, que vulneren los derechos humanos.”

Ahora bien, en su Dictamen, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados expresó que encontró viable aprobar la iniciativa mencionada, por las siguientes consideraciones:

“En la especie, es muy significativo que exista una congruencia en los Códigos y Leyes en base al texto Constitucional, de tal modo que se conserve la armonía en cuanto a la regulación de aquellas instituciones tuteladas y reformadas por nuestra Carta Magna, tal y como sucede con la que se plantea en la Iniciativa de Mérito.



Por ende esta comisión considera que el procedimiento y desarrollo de la acción de inconstitucionalidad en su calidad de medio procesal constitucional, debe estar acorde tanto con nuestra Carta Magna, como con la ley en materia de derechos humanos, en el entendido de que las acciones de inconstitucionalidad tienen en muchas ocasiones la misión de defensa y salvaguarda de los derechos humanos, ya no tomando en cuenta sólo aquellos establecidos en nuestra Constitución, sino también aquellos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Destaca en las propuestas de reforma y adición, que las mismas se encaminan exclusivamente a adecuar lo relativo a los tratados internacionales que vulneren los Derechos fundamentales que constituye una facultad a favor de la CNDH para interponer la acción de inconstitucionalidad.”

Por ello, la Minuta con Proyecto de Decreto propone las siguientes modificaciones legales:

<b>Texto vigente en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Texto propuesto en la Minuta de la Cámara de Diputados</b>
<b>ARTICULO 61.</b> La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:	<b>Artículo 61.-</b> ...
I a III.- ...	I a III.- ...
IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y	IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados <b>y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados;</b> y
V.- ...	V.- ...
<b>ARTICULO 71.</b> Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.	<b>ARTICULO 71.</b> Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. <b>Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.</b>
...	...

### III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- ...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

1. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
  
1. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  
1. El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
  
1. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
  
1. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
  
1. Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;
  
1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
  
1. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
  
1. El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- ...

...

...”

De la lectura del precepto constitucional anterior se desprende que la Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo procesal de control constitucional que permite que los facultados para interponerla puedan someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una norma general de cualquier fuero que presuntamente viole preceptos constitucionales, con la finalidad de que ese máximo tribunal determine su validez o invalidez.

Ahora bien, es teóricamente aceptado que la Constitución en nuestro país cuenta con dos apartados que se diferencian materialmente por la materia que regulan, a saber, la parte dogmática que reconoce los derechos humanos de las personas que se encuentran en el territorio nacional y la parte orgánica que establece las formas de organización, gobierno y facultades de los poderes de la Unión y de los Estados, entre otras cuestiones.

Por ello, las acciones de inconstitucionalidad representan una herramienta fundamental en el control de la constitucionalidad de las leyes, puesto que cualquier violación a cualquiera de los preceptos constitucionales (sea que reconozcan derechos humanos o establezcan cuestiones orgánicas) puede ser combatida mediante este mecanismo procesal constitucional, emitiéndose, en caso de que se cumpla con los requisitos de voto necesarios, una declaratoria general de invalidez de la norma inconstitucional, lo que no puede llevarse a cabo mediante ningún otro recurso o acción jurídica en nuestro sistema legal.

En ese sentido cobra relevancia advertir que después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el nuevo texto del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos modificó sustancialmente la interpretación de los derechos humanos en nuestro país, así como de su aplicación.

En efecto, el segundo párrafo de ese numeral ahora preceptúa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que es conocido como el principio Pro Persona.

Asimismo, el tercer párrafo de ese artículo 1o constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, es lógico concluir que las autoridades que deben respetar y hacer respetar los derechos humanos deben tomar en consideración todos los derechos que estén vigentes en nuestro país y no solamente los que estén textualmente contemplados en la Constitución, por lo que las acciones de inconstitucionalidad pueden determinar si una norma general viola derechos contenidos en tratados internacionales.

Este criterio ya era sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aun para la legislación vigente antes de que la reforma constitucional del año 2011 fuera promulgada y publicada, tal y como se aprecia a continuación:

“Epoca: Novena Epoca

Registro: 161410

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011

Materia(s): Constitucional

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011).**

Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que **es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.**

Acción de inconstitucionalidad 22/2009. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 4 de marzo de 2010. Unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; mayoría de siete votos en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales; votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos incluso tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 31/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.”

Si este criterio fue aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser aplicado en un momento en que ni la Constitución ni la ley habían determinado la forma de aplicación de los tratados internacionales que contienen derechos humanos, con mayor razón, después de la reforma constitucional citada, debe concluirse que es una obligación constitucional de la Corte analizar la posible violación de derechos humanos contenidos en tratados internacionales al resolver acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han concluido que la no aplicación de preceptos que contienen derechos humanos en tratados internacionales por parte de cualquier autoridad jurisdiccional nacional, es decir, la abstención de ejercer el control de convencionalidad, implica una violación del Estado al instrumento internacional de que se trate, lo que puede verse claramente reflejado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Epoca: Décima Epoca  
Registro: 2005056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Publicación: viernes 06 de diciembre de 2013 06:00 h  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)  
Pág.: 933

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.**

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, **en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno**, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos** [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, **obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. **De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto**, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Angel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Alvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Angel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Con todo lo anterior es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad debe ejercer también el control de convencionalidad que sea procedente, pues la propia Constitución considera a los tratados internacionales como una extensión de aquélla en materia de derechos humanos.

En ese contexto, aprobar la propuesta de la Colegisladora permitirá continuar armonizando el sistema jurídico nacional con las disposiciones que en materia de derechos humanos están establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por tal motivo, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos con las consideraciones formuladas por la Colegisladora y, en consecuencia, estimamos viable aprobar la propuesta en sus términos.

#### **V.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas.**

Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras concordamos con las consideraciones que la Colegisladora ha expresado en la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, relativas a la necesidad de continuar armonizando el sistema legal mexicano con las disposiciones que en materia de derechos humanos están vigentes en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Al llevar a cabo el análisis de viabilidad de la propuesta de mérito, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras han advertido detalladamente que no existe impedimento constitucional o legal alguno para aprobar esta reforma y, por el contrario, sí existe obligación internacional del Estado de cumplir con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y para las autoridades jurisdiccionales de ejercer el control de convencionalidad de manera forzosa en todos los procesos y procedimientos que resuelvan.

Por tal motivo, la reforma que se propone en el presente dictamen armoniza las facultades conferidas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad con los principios reconocidos en el artículo 1o de nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras aceptamos y ratificamos las consideraciones formuladas por la Colegisladora, y estimamos viable aprobar la Minuta de referencia en sus términos.

Por las razones antes aducidas, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos procedente aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo Federal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

## DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 61, fracción IV y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 61.- ...**

I a III.- ...

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados **y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y**

V.- ...

**ARTICULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. **Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.**

...

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, 3 de julio de 2014.

COMISION DE JUSTICIA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

15-12-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en materia de acciones de inconstitucionalidad en contra de violación a los derechos humanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 96 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 15 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2014.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

**El Presidente Sánchez Jiménez:** Está a discusión en lo general. En consecuencia, tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar favor del dictamen.

**La Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Gracias, señor Presidente. Con su venia.

Bueno, esta minuta que reforma los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, simplemente es una adecuación que es importante incluir.

Se trata esta adecuación en virtud de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos estableció que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede interponer una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, locales y tratados internacionales que vulneren los derechos humanos.

En este sentido, la reforma al artículo 61 señala que la demanda por la que se interpone la acción de inconstitucional deberá de contener, además de los requisitos procesales y los preceptos constitucionales, que se estimen violados los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales.

En el caso del artículo 71, se propone que al dictar su resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar en su declaratoria de invalidez, en la violación de los derechos humanos, consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea Parte, haya o no invocado en el escrito de demanda inicial.

Por lo tanto, con esta reforma se fortalece aún más los principios consagrados en el artículo 1o. constitucional del control de convencionalidad y, por supuesto, la interpretación del principio pro persona.



En este orden de ideas, es lógico concluir que las autoridades que deben respetar y hacer respetar los derechos humanos deben tomar en consideración todos los derechos que estén vigentes en nuestro país, es decir, todos, puesto que todos los derechos son derechos humanos, y por lo tanto, no solamente los que explícitamente estén consagrados en nuestra Constitución.

Por lo que las acciones de inconstitucionalidad pueden determinar si una norma general viola derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

Por tanto, como lo señala el dictamen, tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos han concluido, que la no interpretación de preceptos que contienen derechos humanos en Tratados Internacionales, por parte de cualquier jurisdicción, nacional, es decir, la abstención de ejercer el control de convencionalidad implica una violación del Estado al instrumento internacional de que se trate.

Por lo tanto, es totalmente pertinente votar esta iniciativa, este proyecto de reforma, de manera afirmativa.

Muchas gracias por su atención.

**El Presidente Sánchez Jiménez:** Dado que no hay más oradores registrados ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

VER VOTACION

**La Secretaria Barrera Tapia:** Señor Presidente, conforme al sistema electrónico, se emitieron 96 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

**El Presidente Sánchez Jiménez:** Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**DECRETO por el que se reforman los artículos 61 y 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se reforman los artículos 61, fracción IV y 71, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 61. ...**

I. a III. ...

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. ...

**ARTÍCULO 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

...

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2014.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.